



ANEXO

**Cobertura de las actuaciones de los abogados del Turno de Oficio a Requerimiento Judicial.**

**Precepto que se añade:**

*Disposiciones finales nuevas*

*De adición*

**Texto que se propone:**

*«Disposición final X1. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

*Se propone la adición de Disposición final X1, con la siguiente redacción.*

*Cuando en virtud de requerimiento judicial se designe abogado/a de oficio para la defensa de personas físicas o jurídicas que estén excluidas del beneficio de justicia gratuita, el abogado de turno de oficio que preste asistencia tendrá derecho al cobro por los servicios prestados hasta el límite de actuaciones impuestas por el órgano judicial.*

*En caso de omisión de estos límites en el requerimiento llevado a cabo por parte del órgano judicial, se entenderá que las actuaciones están cubiertas hasta la finalización del procedimiento en curso.*

**Justificación:**

Actualmente, los órganos jurisdiccionales realizan requerimiento a los colegios de abogacía para que designen abogado de turno de oficio en casos donde la persona física o jurídica no tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita.

El perjudicado en este caso son los profesionales del derecho a los que se destina a realizar actuaciones que se sabe en muchos casos, acaban no cobrando por parte del cliente.

Lo que no resulta lógico es que exijamos la cobertura por parte de abogado/a de Turno de Oficio, y luego el ordenamiento se desentienda del pago de estos servicios prestados.

Es necesario solucionar este vacío legal para cubrir económicamente las actuaciones de aquellos letrados que realizando su función de turno de oficio se ven muchas veces avocados a acabar no cobrando por asistencias excluidas de esta ley pero requeridas por los jueces.



### Voluntariedad en la prestación de servicio.

#### **Precepto que se modifica:**

Se propone la modificación de la Disposición adicional segunda, a través de una enmienda de adición de un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

#### **Texto que se propone:**

Disposición adicional segunda. Servicio de orientación jurídica.

1. Los Servicios de Orientación Jurídica organizados y gestionados por los Colegios de Abogados, tendrán como finalidad prestar información a los ciudadanos sobre la defensa de sus intereses y derechos, así como sobre los requisitos para el acceso a la asistencia jurídica gratuita.
2. Los poderes públicos promoverán y apoyarán los servicios creados por los Colegios de Abogados, en particular, cuando tengan por objeto la atención a los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad, mujeres víctimas de violencia de género, menores de edad, personas con capacidad jurídica modificada, tercera edad o extranjeros.

#### ***2 bis. La defensa de oficio.***

- a. Corresponde a los Abogados integrados en el Turno de Oficio la defensa de todas las personas que carezcan de recursos económicos en los términos previstos por la ley, así como la defensa de todas las personas cuando sea obligatoria y venga exigida por mandato legal o se efectúe a requerimiento del órgano judicial.*
- b. La adscripción al turno de oficio es voluntaria, de modo que ningún Abogado/a puede ser obligado prestar asistencia letrada y la organización del Turno de Oficio corresponde a los Colegios de la Abogacía, quienes deberán garantizar su prestación continuada y atender a criterios de funcionalidad y de eficiencia.*
- c. Los profesionales de la Abogacía que presten este servicio deben reunir los requisitos de formación y especialización necesarios.*
- d. Los costes de las actuaciones realizadas por estos profesionales en cumplimiento del mandado de oficio serán asumidos por la administración competente, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder.*

#### **Justificación:**

La presente enmienda tiene como objetivo fundamental preservar la autonomía y la libertad de los profesionales del derecho en cuanto a su participación en el turno de oficio, estableciendo que dicha adscripción sea estrictamente voluntaria. Esta medida es crucial para garantizar el respeto a la independencia profesional y personal de los abogados y abogadas, evitando que sean compelidos a asumir obligaciones que podrían interferir con su ejercicio libre y autónomo de la profesión.



Además, la enmienda busca asegurar que la organización y gestión del turno de oficio sean llevadas a cabo de manera eficiente y funcional, delegando dicha responsabilidad en los Colegios de la Abogacía. Los colegios, conocedores de las realidades y necesidades locales de la abogacía, están en una posición idónea para administrar estos servicios, asegurando una cobertura adecuada y continua, al tiempo que se mantienen altos estándares de calidad en la asistencia letrada. Esta organización colegial permite una mejor adaptación a las particularidades de cada región y una gestión más ágil y ajustada a las demandas específicas de los beneficiarios del turno de oficio.

### **Revisión de los límites económicos para el acceso.**

#### **Precepto que se añade:**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

#### **Texto que se propone:**

***«Disposición final X2. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.»***

***Se propone la adición de Disposición final X2, con la siguiente redacción.***

Se propone la modificación del Artículo 3, en apartado 1 con la siguiente redacción:

#### **Texto que se propone:**

1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

a) Dos veces **y media** el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.

b) **Tres veces** el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

c) El **Tres veces y media** de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.



### **Justificación:**

Los requisitos actuales para el acceso a la justicia gratuita se basan en el IPREM, un indicador que se ha descompasado respecto al nivel medio de ingresos de la familia española.

De este modo, una persona que cobra el salario mínimo interprofesional quedaría excluido del beneficio de justicia gratuita. Se propone aumentar los umbrales para el acceso a la justicia gratuita en la moderada cuantía de  $\frac{1}{2}$  del IPREM adicional por nivel.

### **Inclusión de actuación no contempladas e inclusión violencia sexual, infancia y discapacidad**

#### **Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

De adición

#### **Texto que se propone:**

*«Disposición final X3. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

*La Ley 1/1996, de 10 de enero, queda modificada como sigue:*

*Uno. Se modifica el artículo 2 d) que queda redactado de la siguiente manera:*

d) En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, ***así como en la fase previa al procedimiento siempre que la misma sea preceptiva para iniciar el procedimiento.***

Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.

### **Justificación:**

La conciliación en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación al igual que la reclamación previa a la jurisdicción social en reclamaciones de seguridad social, no son solo mecanismos preprocésales en los que se pone en contacto a las partes para que lleguen a un acuerdo, o una manifestación de disconformidad ante la propia administración de la resolución desestimatoria de su pretensión.



La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) Ley 36/2011 de 10 de octubre, les da un carácter más relevante, de tal forma que lo reflejado en la papeleta de conciliación o en la reclamación previa vincula la suerte del resultado en la jurisdicción social.

El artículo 72 de la LRJS establece que las partes no podrán introducir variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos y el artículo 80 de la LRJS al regular la forma y contenido de la demanda establece como requisito la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión, no pudiendo introducir hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse respecto de la vía administrativa previa variaciones sustanciales en los términos prevenidos en el artículo 72 de la LRJS

Por lo tanto, papeleta de conciliación y reclamación previa, no son solo mecanismos previos para intentar resolver el conflicto, sino que exigen requisitos técnicos en su redacción que condicionan el contenido de la demanda.

La sentencia de la sala cuarta del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2020, Rec 877/2017 señala que la falta de congruencia entre el escrito de solicitud de conciliación frente al despido de la trabajadora y la ulterior demanda, cuando en el primero no se hace constar que la trabajadora estaba embarazada en el momento del despido y tal dato se consigna en la demanda, impidió que el tribunal se pudiera pronunciar sobre la nulidad del despido.

Dejar al ciudadano, como ocurre en la actualidad, la redacción de la papeleta de conciliación o la reclamación previa sin la asistencia letrada puede provocar indefensión al limitar el acceso a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la constitución. Lo que hace necesario habilitar el mecanismo adecuado para que los ciudadanos en estos actos preprocesales cuenten con la asistencia letrada.

***Dos. Se modifica el artículo 2 h) que queda redactado de la siguiente manera:***

***h) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las siguientes personas:***

***i) Víctimas de violencia de género.***

***ii) Víctimas de violencia sexual, en los términos recogidos en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas***

***iii) personas menores de edad.***

***iv) Aquellas que tengan reconocida una discapacidad de al menos el 33% o que sin tener declarada discapacidad tengan concedida una curatela o tutela (antes de la reforma operada por la Ley 8/2021) o medidas de apoyo en la actualidad.***

***v) Aquellas que tengan reconocida una discapacidad, con independencia del grado, cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la***



***libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.***

**Justificación (punto h-ii):**

Entendemos necesaria la extensión del beneficio de justicia gratuita que actualmente solo está contemplado para las víctimas con discapacidad en los casos de delitos contra la indemnidad sexual.

En este sentido, se requiere una actualización bajo los términos contemplados en la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, así como una ampliación a todo el colectivo víctima de agresiones sexuales.

**Justificación apartado punto (h - iii):**

La redacción actual confunde y hace discriminar entre las personas menores de edad que tienen derecho a la justicia gratuita. Actualmente, las personas menores de edad víctimas y aquellas en conflicto con la Ley, tienen este derecho reconocido. Sin embargo, las personas menores de edad sujetas a medida administrativa de desamparo no cuentan con este derecho; a pesar de que el artículo 21 bis de la LOPM (1/1996 de 15 de enero) establece que todos los niños sujetos a medida administrativa de desamparo tienen derecho a justicia gratuita; y el artículo 780 LEC y 200 CC les reconocen legitimación activa para instar acciones legales (oposición a la medida administrativa y petición de medidas previstas en el 158 CC).

En palabras del informe de 2014 del Defensor del Pueblo: "El proceso en su conjunto ha de tener por objeto supervisar si las medidas adoptadas por una Administración lo han sido en el interés superior del niño. Escuchado éste el siguiente paso se concreta en el acto del juicio. En esta vista se han de practicar las pruebas admitidas y se formulan las conclusiones. En buena lógica lo que el juez haya escuchado del menor debe ser confrontado con las actuaciones que en dicho acto se practiquen en un marco de contradicción entre las partes. En un momento tan determinante, previo al de la adopción de la decisión, resulta paradójica la ausencia del menor. Ciertamente el Ministerio Fiscal, que tiene la misión de velar por su superior interés, puede hacer valer lo que estime que conviene a dicho interés. No obstante, si el Ministerio Fiscal no ha participado en el proceso de escucha difícilmente puede saber lo que el niño piensa o desea. Este es una de las razones por las que se ha defendido la conveniencia de facilitar al menor una asistencia jurídica que vele por la adecuada defensa de sus posiciones en el proceso."

En la actualidad, en los procesos de familia cada vez se ve incrementado el número de casos en los que los hijos menores de edad sufren conflicto de lealtades, por la disputa en los tribunales de ambos progenitores por la custodia de los hijos, siendo insuficiente (motivado también por la falta de especialización de todos los juzgados competentes en la materia de familia), la exploración de los mismos.

Es necesario que toda persona menor de edad, cuyo interés superior se vea afectado por la decisión judicial o sea objeto de proceso judicial, cuente con defensa propia de sus intereses.

La representación letrada de la persona menor de edad ha sido especialmente reclamada en a Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, en su párrafo 96: "El niño necesitará



representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar oficialmente su interés superior. En particular, cuando se someta a un niño a un procedimiento judicial o administrativo que conlleve la determinación de su interés superior, el niño debe disponer de representación letrada, además de un curador o representante de su opinión, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión." Actualmente, el CDN se encuentra en plena elaboración de la Observación General 27, dedicada expresamente al acceso de los NNA a la justicia, y en la VII evaluación de España precisamente sobre este punto incardinado como observación final 17, letras c y d, dentro de los comentarios 5º y 6º de 2018.

### **Justificación (punto h-iv y h-v):**

Se entiende que aquellas personas que tengan al menos un 33 por ciento de discapacidad u otros que sin haber pasado por el proceso de incapacitación se equivalen al mismo (o que sin tener declarada discapacidad tengan concedida una curatela o tutela (antes de la reforma operada por la Ley 8/2021) o medidas de apoyo en la actualidad.) deben considerarse como colectivo especialmente vulnerable y por tanto merecedores del beneficio de justicia gratuita, siendo estos porcentajes muy indicativos de la necesidad de apoyo por parte del estado a una persona.

Se mantiene por otro lado la protección en el apartado v, a los supuesto ya contemplados por la ley independientemente del grado de discapacidad.

### ***Tres. Se modifica el artículo 6.1, que queda redactado de la siguiente manera:***

“1. Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, así como información sobre la posibilidad de recurrir a la mediación u otros medios extrajudiciales de solución de conflictos, en los casos no prohibidos expresamente por la ley, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal o analizar la viabilidad de la pretensión. ***En este supuesto se incluyen los progenitores, los niños, niñas y adolescentes sujetos a intervención administrativa en materia de protección de infancia y adolescencia, así como toda aquella persona que guarde un interés legítimo conforme el artículo 780 LEC.***

Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos, así como de menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, en los términos establecidos en la letra g) del artículo 2, la asistencia jurídica gratuita comprenderá asesoramiento y orientación gratuitos en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia o querrela.”

### **Justificación:**

La realidad es que en muchas ocasiones podría evitarse la medida de desamparo si las familias contaran con asesoramiento jurídico que les explicara los derechos y deberes que tienen como padres, así como contar con una defensa legal en los actos administrativos de notificación y revisión del proyecto individual (plan de trabajo) familiar que contiene los objetivos y compromisos (compromiso socioeducativo) a los que se comprometen como progenitores, reconduciría mucho las acciones encaminadas al desamparo.



**Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

De adición

**Texto que se propone:**

***«Disposición final X4. Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.***

***Se propone la adición de Disposición final X5, con la siguiente redacción.***

Se propone la modificación del artículo 6 en su apartado 6.

6. Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.

***A estos efectos se considerará incluida dentro de la asistencia pericial el nombramiento de contador partidor.***

Excepcionalmente y cuando por inexistencia de técnicos en la materia de que se trate, no fuere posible la asistencia pericial de peritos dependientes de los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas, ésta se llevará a cabo, si el Juez o el Tribunal lo estima pertinente, en resolución motivada, a cargo de peritos designados de acuerdo a lo que se establece en las leyes procesales, entre los técnicos privados que correspondan.

El Juez o Tribunal podrá acordar en resolución motivada que la asistencia pericial especializada gratuita se lleve a cabo por profesionales técnicos privados cuando deba prestarse a menores y personas con discapacidad psíquica que sean víctimas de abuso o maltrato, atendidas las circunstancias del caso y el interés superior del menor o de la persona con discapacidad, pudiendo prestarse de forma inmediata.

**Justificación:**

Actualmente existe un vacío legal que no abarca la necesaria designación de contador partidor.

**Actuación internamientos involuntarios.**

**Precepto que se añade:**

Disposiciones finales nuevas

De adición



**Texto que se propone:**

**«Disposición final XXX. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.**

**Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil queda modificada en los siguientes artículos sigue:**

Se sugiere una ampliación **del Art. 763.3**. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oirá a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. **La persona afectada deberá disponer de representación y defensa desde esta primera audiencia previa a la autorización o ratificación de la medida de internamiento, en los términos y condiciones señalados en los artículos 7 bis y 758.**

**Justificación:**

La LO 8/2015 DE 22 de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia en su artículo 2, apartado 1ª modificó la disposición adicional primera de la LEC y le confirió el rango de LO al artículo 763 de esta norma por lo que viene a entender que el internamiento es una privación de libertad.

De otra parte el Tribunal Constitucional en la sentencia 50/2016 de 14 de marzo de 2016 reconoce que hubo vulneración del derecho a la libertad personal del artículo 17. 1 en un caso concreto en base al hecho de que el interesado no fue asistido de letrado antes el auto de internamiento, ni fue oído el Ministerio Fiscal.

Siendo práctica habitual de los Juzgados requerir para designación de abogado para los internamientos involuntarios dado que se trata esta situación como una privación de libertad, entendemos el ordenamiento debe acomodarse a la nueva realidad y evitar margen a la interpretación.